

Panamá, 27 de junio de 2003.

Su Excelencia
Arnulfo Escalona Ávila
Ministerio de Gobierno y Justicia
E.S.D.

Señor Ministro:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota No. 0791-D.L. 2003 de 2 de junio de los corrientes con la cual requiere nuestro criterio sobre el **cobro de la tarifa de aseo** según lo establecido en el **Decreto Ejecutivo 165 de 26 de agosto de 1999** '*Por el cual se adopta el nuevo Sistema Tarifario para el Aseo Urbano y Domiciliario de la región Metropolitana de Aseo*'.

Fundamentos para apoyar la consulta elevada

Mediante Nota No. DC/36/03 de 18 de marzo de 2003 dirigida a la Directora Administrativa del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Director Municipal de Aseo del Municipio de Panamá señala la situación detallada a continuación:

“...si bien es cierto que en el listado de las tarifas establecidas en el Decreto Ejecutivo 165 de 26 de agosto de 1999 se detallan actividades que se realizan en el Ministerio de Gobierno y Justicia, esto no significa que se deben aplicar por separado.

*...en los casos en que **la actividad supera los 20 empleados, se procede a aplicar la tarifa volumétrica de B/.14.30 por y3** y no se considera el listado de tasas por actividad.*

De no aplicar la tarifa volumétrica en casos como el centro penal La Joya, que según sus cálculos debe pagar B/. 180.00, tenga la plena seguridad que sería imposible brindar el servicio de recolección, transporte, confinamiento y tratamiento de los desechos generados en dicho centro, considerando que se le brinda una servicio mensual con las siguientes características:

- Frecuencia de recolección: 16 días al mes
- Volumen recogido por viaje: 30 y3
- Total de y3 por mes: 480 y3

Significa que a razón de B/. 180.00 mensuales, cada viaje le saldría por B/. 11.25 y se estaría retirando 30 y3 desde un punto con un recorrido mayor a 60 km de distancia del Relleno Sanitario.

Desde su punto de vista, tendríamos que cada yarda cúbica recogida, transportada, confinada y tratada en el Relleno Sanitario de Cerro Patacón se tasaría a razón de B/. 0.38 centésimos de balboas.

Como observará la tasa de B/. 180.00 está totalmente alejada de los costos reales del servicio, por lo que **el costo real se sustentó en función del volumen de generación de desechos en y3, considerando que en los puntos de generación del Ministerio hay más de 20 funcionarios.**

Conscientes de lo importante que es para su Ministerio contar con información real de los costos del servicio que brindamos, estamos a su disposición para que en conjunto al igual que años anteriores calculemos los volúmenes que sustentarán las tarifas para el año 2004, permitiendo con esto un mejor manejo de sus desechos.”

Criterio legal del Ministerio de Gobierno y Justicia

“Este despacho, al analizar los planteamientos realizados por el Director Municipal de Aseo...y luego de analizar un estudio prolijo de las disposiciones legales que rigen la materia, considera que:

1. Por disposición del artículo VI del Decreto Ejecutivo 165 de 26 de agosto de 1999...**las oficinas de prestaciones de servicios tanto públicas y privadas estarán incluidas en el sistema tarifario consagrado por esta excerta legal.**
2. Atendiendo esta normativa legal, se procedió a revisar las diversas tarifas clasificadas según la actividad, concluyendo finalmente que la tarifa que pareciera aplicarse a este Ministerio es aquella establecida en el Grupo C ‘Comercio con más de cinco empleados’.
3. No compartimos la opinión vertida por el Director Municipal de Aseo en la nota en referencia, toda vez que la tasa de aseo que el mismo estima aplicable a este Ministerio, la cual se encuentra detallada en el Artículo VI, literal B ‘Hoteles y restaurantes’, es para comercios que realizan actividades de hotelería, servicio de comida y expendio de licor, como su título lo expresa.

4. *Observamos que en este artículo se desglosan las tarifas que se cobrarán a los Hoteles, Bares y Cantinas, dependiendo si son de aquellos clasificados en el Tipo A, B o C y seguidamente se define cuando debemos entender que nos encontramos ante un establecimiento de una de estas tres categorías, es decir, del Tipo A, B o C, indicándose finalmente en este acápite:*

'Para los servicios con más de veinte empleados se le aplicará la tarifa industrial siendo el mínimo establecido en el artículo 8 de este decreto'.¹

5. *Subrayamos lo anterior debido a que la Dirección Municipal de Aseo sustenta su posición precisamente en este punto y concluye que en base a que este Ministerio tiene más de 20 empleados se le debe aplicar la tarifa volumétrica de B/. 14.30 por y3, lo cual a nuestro criterio no corresponde pues no nos encontramos frente a un comercio o empresa de la naturaleza señalada en dicho artículo.*
6. *El Decreto Ejecutivo 165 de 26 de agosto de 1999 no estableció categóricamente cuál de las tarifas comerciales establecidas en el referido artículo VI es la aplicable a las instituciones públicas, situación que da lugar a confusiones."*

Criterio de la Procuraduría de la Administración

Concordamos con la opinión de vuestros Asesores Legales en cuanto afirman que el Decreto Ejecutivo 165 de 1999 no especifica las tarifas aplicables a las instituciones públicas, para el Aseo Urbano y Domiciliario de la región Metropolitana.

De aquí que sostenemos la propuesta de la Dirección Municipal de Aseo para continuar con la cooperación interinstitucional a fin de que se lleven a cabo los estudios pertinentes de los volúmenes de desechos de cada ente público.

Como quiera que el Decreto Ejecutivo 165 de 1999 se concentra básicamente en las tasas de desechos domiciliarios y de origen comercial e industrial, que **en nada se relacionan con los desechos generados por las oficinas públicas y sus dependencias**, consideramos propicio que el estudio sugerido se haga en base a los parámetros de frecuencia de recolección; volumen recogido por viaje; total de y3 por mes; costos de confinamiento y tratamiento de los desechos en el Relleno Sanitario de Cerro Patacón.

Lo anterior es imprescindible para que el presupuesto de cada institución refleje dentro del rubro de gastos de recolección de basura, la tasa adecuada a sus necesidades y exigencias.

¹ Debe leerse 'artículo 7', el cual indica: las tarifas mínimas de las actividades de tipo industrial que produzcan desperdicios pagarán B/. 14.30 por yardas cúbicas.

De no incluirse en el presupuesto institucional las recomendaciones tarifarias referentes a la recolección de basura, los servicios de Aseo Urbano y Domiciliario de la región Metropolitana no podrán ser sufragados satisfactoriamente por los entes públicos.

No hay que olvidar lo consagrado en la Ley 51 de 22 de noviembre de 2002², Título VI '*Normas generales de administración presupuestaria*', Capítulo II '*De la ejecución del presupuesto*', artículo 156, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 156. Principio general. No se podrá realizar ningún pago si en el presupuesto no consta específicamente la partida de gastos para satisfacer la obligación; así mismo el Estado no podrá exigir ningún tributo si no consta en el presupuesto como parte de los ingresos.”

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/111/cch.

² Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2003.